



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

URGENTE
Libertad condicional

N. U. R.	50 001 60 00 564 2015 05031 00
E. S.	2019 00430
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Yohnatan Fernando Quintero Gómez
C. C.	86.080.021
Pena impuesta	18 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Porte de sustancias
Juzgado fallador	Juzgado Quinto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.
Decisión	No reconoce, reconoce redención de pena, y niega prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y la solicitud de prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que, en escrito que antecede, presenta el señor **Yohnatan Fernando Quintero Gómez**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 10 de agosto de 2015 fue condenado a 18 meses de prisión como autor de la conducta punible de porte de sustancias, pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 10 de mayo de 2019, en la que no reconoce la suspensión condicional de la ejecución de la pena y niega la prisión domiciliaria.

La sentencia fue corregida por la citada autoridad judicial en providencia del 21 de agosto de 2019, en relación con el número de cédula de ciudadanía del citado condenado.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

La sentencia cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: el 10 de agosto de 2015 y desde el 8 de septiembre de 2020.

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17924531 del 29 de octubre de 2020, (julio a septiembre de 2020) con 504 horas de trabajo.
2. 17984643 del 13 de enero de 2021, (octubre a diciembre de 2020) con 488 horas de trabajo.
3. 18083096 del 15 de abril de 2021, (enero a marzo de 2021) con 448 horas de trabajo.
4. 18141038 del 24 de mayo de 2021, (abril de 2021) con 160 horas de trabajo.

Por no corresponder al tiempo privación de libertad en razón de este proceso, el despacho no reconocerá como redención de pena los registros de trabajo de julio a septiembre - 1 al 7 - de 2020.

Lo anterior, por cuanto la actuación informa que en razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: el 10 de agosto de 2015 y desde el 8 de septiembre de 2020.

¹ Artículo 82, Ley 65 de 1993.

² Artículo 101, *ibidem*

Lo anterior, por cuanto la actuación informa que en razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: el 10 de agosto de 2015 y desde el 8 de septiembre de 2020.

De septiembre - 8 al 30 - de 2020, se reconocerán 136 horas de trabajo.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para septiembre - 8 al 30 -, octubre a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021, registrados en los certificados que anteceden, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena. Suman 1232 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 2 meses 17 días.

3.2. De la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014³, precisa que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, excepto en los casos en los que este pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en los que fue condenado por conducta punible de las relacionadas en la citada norma como excluidas del mismo.

Por tanto, para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere:

1. Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
2. **No se trate de alguno de los delitos enlistados en la citada norma.**
3. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
4. Se demuestre su arraigo familiar y social.
5. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal.

³ Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

3.3. Problema jurídico

El caso en examen plantea el siguiente problema jurídico:

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, a condenado por la conducta punible de porte de sustancias prevista en el artículo 383 del Código Penal?

A fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, pertinente precisar que la disposición legal que consagra el citado mecanismo sustitutivo de la prisión intramural exceptúa determinadas conductas punibles de este, entre ellas, las relacionadas con el tráfico de estupefacientes, salvo las contempladas en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del Código Penal.

En el caso en examen, la sentencia informa que el señor **Yohnatan Fernando Quintero Gómez** fue condenado como autor de la conducta punible de porte de sustancias, artículo 383 del Código Penal, circunstancia que determina la improcedencia de la medida solicitada.

En consonancia con lo expuesto, se negará la prisión domiciliaria solicitada.

Atendida la causa de orden legal en la que se soporta esta decisión, el despacho no se ocupa del examen de los demás presupuestos para acceder al citado mecanismo sustitutivo de la prisión intramural. Hacerlo, resulta inane.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la redención de pena

Copia de este proveído y de los documentos visibles a folios 66 y 86 del cuaderno original de ejecución de sentencia, envíense a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Villavicencio.

4.2. De la libertad condicional

Solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, tramitar la libertad condicional a **Yohnatan Fernando Quintero Gómez**.

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **No reconocer** los registros de trabajo de julio a septiembre - 1 al 7 - de 2020, como redención de pena, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Reconocer** 2 meses 17 días como redención de pena en favor del señor **Yohnatan Fernando Quintero Gómez**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Negar** la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al señor **Yohnatan Fernando Quintero Gómez**, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

F.A.C.A.

NOTIFICACIONES

SENTENCIADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 30/06/2021
notifico personalmente el proveído del
a Excmo en físico al EPC Ugo Zaru
Notificado notificar Sentenciado
Quien notifica reh

• Se envían copia de folios 66 y 86. C.O.E.S. a Jurisdicción.

MINISTERIO PÚBLICO

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del
a _____
Notificado _____
Quien notifica _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del
a _____

SECRETARIA _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____
El anterior proveído fue notificado por ESTADO de la fecha.

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
proveído del _____

SECRETARIA _____